Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Sonia ESCALANTE LÓPEZ*

SUMARIO: I. *A manera introductoria*. II. *Avance de la justicia constitucional local*. III. *La omisión legislativa en el quehacer parlamentario*. IV. *Conclusiones*. V. *Fuentes consultadas*.

I. A MANERA INTRODUCTORIA

En este análisis abordamos algunos aspectos de la justicia constitucional local, tomando como parámetro las reformas constitucionales que se realizaron en 1987, 1994, 1995 y 1996, las cuales impactaron en la transformación de las Constituciones locales, teniendo como fin la creación de salas constitucionales y tribunales constitucionales al interior de los poderes judiciales, asimismo se construyeron novedosos medios de control constitucional, como la omisión legislativa, el juicio de protección de los derechos humanos local, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, lo anterior sumado a la reforma a la Constitución federal del 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos, para realizar el estudio de este tema abordamos para su desarrollo los métodos siguientes: análisis, sistemático, histórico y de síntesis.

El tema reviste importancia en cuanto a su fin de solución de conflictos de control constitucional y en aras de la reforma a la Constitución federal en el tema de derechos humanos, que originó la sentencia de la Corte Interamericana sobre el *caso Rosendo Radilla vs. Estado Mexicano* y el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impactando en la transformación del control concentrado a un control difuso de constitucionalidad y difuso *ex oficio* de convencionalidad, lo que fortalece la efec-

* Doctora en derecho; presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal Constitucional Dr Gonzalo M Armienta Calderón, A.C.; nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt; investigadora y capacitadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sinaloa.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

tividad de la justicia constitucional y la supremacía de nuestra ley suprema, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las Constituciones locales, en donde todos los jueces en el ámbito de su competencia pueden desaplicar una norma que sea contraria a la Constitución a los tratados internacionales, y que violente derechos humanos.

Así pues, la justicia constitucional en relación con el control constitucional aparece como una garantía de la democracia, la fuerza normativa implica la vinculación regulada y política de los poderes públicos, la Constitución es un cuerpo de estipulaciones sencillas y precisas que indican dónde debe trazarse el límite de las prerrogativas, en donde comienzan los derechos humanos y hasta dónde llegan las facultades del gobierno, así que toda historia constitucional tiene la misma forma de definiciones, de métodos y de mecanismos.[1]

II. Avance de la justicia constitucional local

La justicia constitucional como técnica garantizadora de libertad y como estudio sistemático de las garantías constitucionales, tuvo su aparición en México precisamente en las Constituciones locales, basta recordar el origen del juicio de amparo en la Constitución de Yucatán en 1840 y ya antes de 1840 se comparaba el texto local o decreto a la luz de la Constitución federal de 1824.

El precedentes de mayor relevancia de la justicia constitucional en México es con la obra en 1956 de Héctor Fix-Zamudio, iniciando su sistematización científica con la expresión de derecho procesal constitucional, a más de 59 años de este estudio, analizaremos cuál ha sido su avance en las entidades federativas, de ahí su expresión de derecho procesal constitucional término que se ha utilizado en distintos países, latinoamericanos y europeos.[2]

A saber, el Poder Judicial con facultades para interpretar la Constitución y para ejercer un control de la constitucionalidad de las leyes y para el caso del estudio del federalismo mexicano, representa la más poderosa y eficaz garantía que la Constitución otorga al sistema federal.[3] En este

[1] Wilson, Woodrow, *El gobierno constitucional de los Estados Unidos*, trad. de Federico González Garza, México, Editorial Cultura, 1922, p. 15.

[2] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2003.

[3] Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano, Régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 2004, p. 34.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

trabajo se realiza un recorrido por los Estados precursores que fueron los iniciadores en la construcción de salas y medios de control constitucional y tribunales jurisdiccionales a partir de 2000.

Las reformas a la Constitución federal de 1987 y 1994, 1995 y 1996, además de consolidar al Poder Judicial como un Tribunal Constitucional, orientaron a las entidades federativas para que éstas reformarán su Constitución, con una tendencia hacia la descentralización, es así que el estado de Veracruz, en el año 2000, fue el primero que construyó una sala constitucional y diversos medios de control constitucional, como la omisión legislativa, acción constitucional y la controversia constitucional, seguido de Coahuila en 2001, considerando las garantías constitucionales, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; en ese mismo 2001 Tlaxcala hizo lo propio con el juicio de protección constitucional, juicio de competencia, juicio de inconstitucionalidad, juicio de omisión legislativa, por último de todos estos estados iniciadores.

En este mismo asunto, en 2001 Guanajuato también reformó su Constitución y estableció la competencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para resolver sobre las acciones abstractas de inconstitucionalidad, y las controversia legales; se suma Chiapas en el año de 2002 considerando a la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia como guardián de la Constitución, y posteriormente con la construcción de un Tribunal Constitucional dentro del mismo Poder Judicial, los medios de control constitucional se visualizaron en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, y la omisión legislativa, de la cual a pesar que data del año 2000, no se ha presentado ninguna omisión legislativa ante el tribunal jurisdiccional.

Asimismo, en el estado de Quintana Roo, en el año 2003, se instaura una Sala Constitucional y Administrativa (integrado por un magistrado numerario) adscrita al Tribunal Superior de Justicia, al que le corresponde formular los proyectos de resolución que debe de decidir el Pleno del Tribunal, al magistrado le corresponde formular los proyectos que deberá conocer y resolver el pleno, sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa; en 2004 se reforma la Constitución de Nuevo León, otorgándole al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver sobre las controversias de inconstitucionalidad local, de la acción abstracta de inconstitucionalidad, de la cual se le otorgó competencia; sobre el Estado de Querétaro se fortalece la justicia constitucional en 2008 con la reforma constitucional y la nueva Ley de Jurisdicción Constitucional de 2009 y con la construcción de la acción abstracta de inconstitucionalidad, acción por omisión legislativa, juicio de protección de

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

derechos fundamentales (amparo local) y juicio de protección de derechos colectivos difusos.

Al realizar un análisis de los medios de control que expresamos, podemos observar que en las entidades federativas, prevalecen la acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y el juicio de protección de los derechos humanos (amparo local), de esta última garantía constitucional solo tres Estados la contemplan en sus Constituciones, la cual sólo procede contra actos violatorios de derechos humanos contenidos en la Constitución local. Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2010 antes de la reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011, en el caso de Querétaro establece que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales previstos en la Constitución local, así como en los expresados en los tratados internacionales.

Sobre el juicio de protección de los derechos humanos local al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo señalando que este procede contra las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia de derechos humanos, argumentando que si bien el federalismo constitucional autoriza que las Constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución general y las Constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales (derechos humanos) reconocidas en la ley fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que se busca garantizar tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los tribunales colegiados de circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución federal en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.[4]

Aquí es relevante expresar que a la fecha al no considerar los derechos humanos en las Constituciones locales, basta razonar sobre los tratados internacionales de derechos humanos que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a interpretar las Constituciones a la luz de los tratados internacionales, de tal forma advierto que posterior a esta reforma se edifica otro paradigma en nuestro país en temas relacionados con la justicia cons-

[4] Tesis: P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

titucional y la protección a los derechos humanos abriendo la ventana a un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad *ex oficio*.

Ahora bien, en lo que se refiere al estado de Sinaloa sobre este tema del control constitucional, conoce el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para resolver sobre la controversia constitucional, figura que data en la Constitución de Sinaloa de 1984 (31 años) y su ley reglamentaria de 1998 (17 años), paradójicamente hasta la fecha nunca se ha presentado una controversia constitucional en la que deba de resolver el Tribunal de Justicia de Sinaloa, sin embargo, se han presentado controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando a un lado la justicia constitucional local.

En resumidas cuentas, a propósito de la efectividad de las garantías constitucionales en el estado de Tlaxcala, por ejemplo, en 14 años de la implementación de los órganos de control y las garantías constitucionales, se han resuelto 71 asuntos relacionados con el juicio de protección, es decir, un promedio de 5 asuntos por año, 26 de juicio de competencia, un asunto y medio por año, 1 del juicio de inconstitucionalidad, y 6 omisiones legislativas.

Año	*Juicio de protección*	*Juicio de competencia*	*Juicio de inconstitucionalidad*	*Juicio de omisión legislativa*
2002	1	1	0	0
2003	0	5	0	0
2004	1	1	0	3
2005	2	5	0	0
2006	8	0	0	1
2007	1	4	0	0
2008	5	1	1	0
2009	2	6	0	0
2010	13	2	0	1
2011	11	0	0	0
2012	9	0	0	0

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

Año	*Juicio de protección*	*Juicio de competencia*	*Juicio de inconstitucionalidad*	*Juicio de omisión legislativa*
2013	2	1	0	0
2014	13	0	0	1
2015	3	0	0	0
Total	71	26	1	6

FUENTE: Infomex-transparecia, Tlaxcala, 1o. de octubre de 2015.

En el estado de Veracruz desde el año 2000, con la construcción del órgano constitucional y los medios de control constitucional, al año 2015 se han resuelto: una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional, treinta y tres juicios de protección de derechos humanos, y ninguna omisión legislativa.[5]

Mecanismos de control constitucional local	*Número de sentencias dictadas*
Acción de inconstitucionalidad	1
Controversias constitucionales	1
Omisión legislativa	0
Juicio de protección de derechos humanos	33

En el estado de Coahuila, en un lapso 14 años se han resuelto 29 acciones de inconstitucionalidad, 43 controversias constitucionales, y 5 cuestiones de inconstitucionalidad.

Año	*Acciones de inconstitucionalidad*	*Controversias constitucionales*	*Cuestiones de inconstitucionalidad*
2005	2	0	1
2006	5	3	0
2007	4	0	0
2008	0	1	0

[5] Infomex-Veracruz, 21 de septiembre de 2015

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

Año	*Acciones de inconstitucionalidad*	*Controversias constitucionales*	*Cuestiones de inconstitucionalidad*
2009	1	1	0
2010	1	7	0
2011	5	11	0
2012	2	14	1
2013	3	6	2
2014	5	0	0
2015	1 en trámite	0	1 en trámite

Resulta que el estado de Veracruz, posterior a las reformas de 1994, 1995 y 1996, es la entidad federativa antecesora de la creación de los órganos y medios de control constituciona; sin embargo, en sólo catorce años se ha resuelto una acción de inconstitucionalidad y una controversia constitucional; en otros estados como Sinaloa, que data de 1984 la facultad del Pleno del Tribunal de Justicia para conocer de las controversias constitucionales y la propia ley reglamentaria desde 1998, en un lapso de 31 años no se ha determinado ninguna controversia constitucional, es aquí en donde surge la interrogante: ¿la justicia constitucional local es efectiva? También es importante resaltar que a pesar del vacío legislativo que existe en las entidades federativas y en las que existen órganos constitucionales y medios de control constitucional no se ha presentado ninguna omisión legislativa, como es el caso de Veracruz y Chiapas, salvo el caso de Tlaxcala en donde se han resuelto seis.

En el estado de Chiapas desde 2002, desde que se estableció el órgano constitucional y los medios de control constitucional, en un periodo de trece años, sólo se han determinado dos actos de inconstitucionalidad, una controversia constitucional, una acción de inconstitucionalidad, una cuestión de inconstitucionalidad y ninguna omisión legislativa.

III. La omisión legislativa en el quehacer parlamentario

La figura de la omisión legislativa es un medio de control constitucional que sólo algunos Estados contemplan en sus ordenamientos jurídicos, a 14 años de la reforma a la Constitución federal más del 50% de los Parlamentos no

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

han creado esta importante figura, por lo que siguen siendo omisos en su responsabilidad como legisladores.

El diputado o senador no puede escudarse en su libertad configurativa para eludir o posponer *sine die* el encargo constitucional que le impone materializar las determinaciones normativas que están en la ley básica [6]

En esencia, la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de desarrollo del aparato legislativo, por un tiempo largo de aquella normatividad constitucional que impide su eficaz aplicación

Con la reforma del 10 de junio de 2011 se modificaron 11 artículos constitucionales, en referencia a los derechos humanos, el artículo 1o. de la Constitución en su párrafo tercero ordena que:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A *contrario sensu* sobre lo que menciona este artículo, los legisladores con su actuar en no legislar en lo referente a esta figura, puede resultar que no se promulguen leyes encaminadas a la protección de los derechos humanos y sobre otros temas, y que de no realizarlo no existe una ley que obligue a que estos temas sean considerados en la agenda legislativa.

El párrafo cuarto del mismo artículo 1o. constitucional señala:

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo orden de ideas, existen temas tan importantes que requieren que se legisle, por ejemplo: desde hace tiempo el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido tema de debate entre diversos sectores de la sociedad, entre grupo minoritarios y organizaciones religiosas, que se pronuncian en contra de la unión de personas del mismo sexo, es un tema que reviste interés, y la evolución que ha tenido ha sido el reconocimiento

[6] Bazán Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, p. 52.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

de los derechos humanos de las personas con diferentes preferencias sexuales y la protección jurídica, esto se origina por la creación de leyes para reconocer y proteger la unión de las personas del mismo sexo, sin embargo, es un asunto en que a pesar del reconocimiento de los derechos humanos de estas personas, ha sido difícil el trabajo legislativo en virtud de la intervención de grupos religiosos que se oponen.

El que las parejas del mismo sexo no gocen de la misma protección que las parejas heterosexuales, se debe tal vez a un vacío legislativo o por los prejuicios que tradicionalmente se han dado a través del tiempo por la discriminación tan marcada en su contra.

Para el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el "reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente la norma, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restituidos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo".

> IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

> discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.[7]

Lo anterior demuestra que el legislador está obligado a respetar el principio de igualdad al construir las leyes y el juzgador debe realizar un estudio a la luz del principio de igualdad, cuando se considere que exista una presunción de inconstitucionalidad, pero si no existe un medio de control constitucional que obligue a cumplir lo que señala nuestra ley suprema, posiblemente se continúe con esta omisión legislativa en perjuicio de los derechos humanos de los grupos minoritarios.

Ahora bien, sobre el tema, el ministro Cossío, ha expresado que: "Lo que pierden de vista los grupos que están en contra del matrimonio igualitario es que la posibilidad jurídica de éste no deriva de una decisión judicial. Con ello, la modificación de lo decidido tiene que darse en un ámbito diverso al de los congresos locales", a continuación mencionaremos el avance que existe en algunas entidades federativas.

1. *Colima*

A su vez, sobre el asunto del matrimonio igualitario al resolver el juicio de amparo 823/2014, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraron que la legislación de Colima al hacer la distinción entre el matrimonio entre hombre-mujer y establecer "enlace conyugal" para personas del mismo sexo, se contrapone al derecho a la igualdad, pronunciado en la Constitución federal, declarando incons-

[7] Tesis: 1a./J. 37/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 175.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

titucional esta figura que se expresa en el artículo 147 de la Constitución local.[8] Tema que no está en la agenda legislativa de este estado.

2. *Sinaloa*

Este estado no es la excepción en este asunto tan relevante sobre el matrimonio igualitario y la creación de los medios de control constitucional como lo es la omisión legislativa, por ejemplo, en el juicio de amparo 262/2013 se reclama la expedición de las porciones normativas señalada en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa y hasta la fecha no se ha legislado sobre este rubro y no existe la normativa para obligarlos a que se realice la reforma y mucho menos existe una sanción para los legisladores por su omisión en la creación o reforma de la ley.

> Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.
>
> Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más
>
> El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.
>
> No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.
>
> Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Los artículos mencionados claramente son violatorios del derecho humano a la igualdad ante la ley como principio de justicia, en virtud de que establecen generalmente que el matrimonio y/o concubinato lo conforman un hombre y una mujer, es discriminatorio y violatorio de los artículos 1o. y 4o. constitucionales por excluirlos como homosexuales para celebrar matrimonio o formar el concubinato, además de ser violatorio del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su inconstitucionalidad

[8] Periódico *El Universal*, 18 de junio de 2015, p. A12.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

versa en las porciones normativas de señalar que el matrimonio se celebra por el varón y la mujer; el juez séptimo de distrito de Sinaloa ha decretado que se entienda que el matrimonio y la conformación del concubinato puede celebrarse y/o constituirse "por dos personas".

> Artículo 2.
>
> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro Carácter.
>
> 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
>
> a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
>
> b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
>
> c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.[9]

> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.[10]

[9] Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

[10] Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

Sobre los mencionados artículos ya existen en Sinaloa iniciativas para la modificación de estos, los cuales señala que el matrimonio y el concubinato es la unión de "dos personas", iniciativa que aún se encuentra en espera de ser aprobada, para el caso la Corte ha resuelto:

> El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio.[11]

Sin embargo, son iniciativas que se presentaron pero se encuentran fuera del proceso legislativo vigente.

El derecho humano de las minorías en este criterio se establece como un mandato constitucional, señalando con ello que las legislaturas tendrán que armonizar sus Constituciones con la norma general, garantizando con ello la supremacía de la Constitución, dejarán por un lado las omisiones legislativas, y construirán leyes que garanticen los derechos de estos grupos.

3. *Oaxaca*

En el estado de Oaxaca se advierte la omisión legislativa al no realizar reformas al artículo 143 del Código Civil de Oaxaca que contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación consagrada en el artículo 1o. de la Constitución federal, queda así excluido el derecho a la familia, considerado un acto de discriminación en la preferencia sexual de las personas.

> Artículo 143. El matrimonio civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.[12]

El numeral hace distinción, en la exclusión y restricción de derechos, ya que describe que el matrimonio es un contrato celebrado "entre solo hombre y una sola mujer", además distingue entre las parejas heterosexuales y

[11] Tesis 1ª.CCLX/2014(10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio 2014.
[12] Código Civil del Estado de Oaxaca.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

las homosexuales conformadas por dos hombres o dos mujeres, restringiendo el matrimonio a las parejas homosexuales.

4. *Yucatán*

En el estado de Yucatán se han creado precedentes sobre lo referente al matrimonio igualitario, por ejemplo: la pareja de Javier y Ricardo fue la primera en ganar en 2013 un amparo que obligó a las autoridades del Registro Civil a casarlos y a reconocerlos como matrimonio, también en más de dos años han logrado obtener otros derechos como cónyuges en las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las legislaturas de los estados tienen la responsabilidad de crear las normas que garanticen los derechos fundamentales de estas personas, máxime que el tribunal constitucional mexicano ha determinado la inconstitucionalidad de esas leyes locales y es incongruente que las legislaturas la mantengan, permaneciendo en una omisión legislativa sobre las leyes que no están a la luz de la Constitución federal y local. Ante lo anterior, se observa que la justicia constitucional representa un medio idóneo para la consolidación de los derechos humanos a través de los medios de control constitucional. [13]

IV. Conclusiones

Las Constituciones locales establecen diferentes medios de control constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, sin embargo, podemos observar que no existe ese repunte de ejercer el derecho en los tribunales locales, incluso, hay medios de control constitucional que nunca se han hecho valer ante un tribunal local, como es el caso de la omisión legislativa en Chiapas, se opta por acudir a la justicia constitucional federal, existiendo un vacío legislativo local en cuanto a la armonización de la leyes locales a la luz de la Constitución local y federal.

Además, se advierte que en otras Constituciones locales no se han realizado las reformas para incorporar a los órganos constitucionales autónomos, salvo el caso de Tlaxcala que en su reforma constitucional del 21 de julio de 2015, incluyó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Universidad Autónoma de Tlaxcala; otro estado que reformó su Constitu-

[13] Cucarella Galiana, Luis Andrés, *Derecho procesal convencional, el nuevo desafió de la justicia constitucional*, Universidad de Valencia, 2016.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

ción el 16 de agosto de 2013 fue Chiapas, considerando también a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para presentar acciones de inconstitucionalidad, si la justicia constitucional es lenta, se retarda la efectividad de los derechos humanos.

Hemos mencionados la omisión legislativa de leyes sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero también falta armonizar otras leyes como, por ejemplo, la Ley de Desaparición Forzada de Personas, a lo que mandata la Constitución federal. Con todo lo que se ha expresado creo que la justicia constitucional ha evolucionado muy lentamente en su efectividad; al respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su obra *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional* expresa que tal vez la solución podría darse en una reforma al artículo 116 constitucional para establecer las bases de desarrollo de las garantías y magistraturas locales, que permitieran una debida unión con las garantías y tribunales federales, lo cual me parece interesante, estaremos construyendo para tal propuesta esas bases para que sean incluidas en una reforma constitucional.

También debemos tener en cuenta que la reforma a la Constitución federal del 10 de junio de 2011 ha marcado en el sistema jurídico mexicano, en la impartición de justicia, control constitucional, control convencional y en la protección de los derechos humanos un nuevo modelo a seguir. En consecuencia advirtiendo en el transcurso de esta investigación los avances que se han realizado en lo referente a las reformas constitucionales en el ámbito federal y estadual sobre medios de control constitucional han sido pocos relevantes en su efectividad, es decir se realizaron los cambios a las Constituciones y se crearon algunos medios de control constitucional que a mi parecer han tenido poca efectividad, pero también es necesario señalar que hay garantías constitucionales que son necesarias que se ordenen en las Constituciones para un mejor proveer en el quehacer parlamentario como la omisión legislativa.

V. Fuentes consultadas

Bazán, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos,* Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.

Contradicción de tesis 293/2011.

Cucarella Galiana, Luis Andrés, *Derecho procesal convencional, el nuevo desafió de la justicia constitucional*, Universidad de Valencia, 2016.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/rsjA5i

Expediente varios 912/2010.

FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano. Régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

Periódico *El Universal*, 18 de junio 2015.

Tesis: P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010.

Tesis: 1a./J. 37/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

Tesis 1ª.CCLX/2014(10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2014.

WILSON, Woodrow, *El gobierno constitucional de los Estados Unidos*, trad. de Federico González Garza, México, Editorial Cultura, 1922.

DR © 2018.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México,
Poder judicial del estado de Michoacán